

RESOLUCIÓN R-028-2020

SE RESUELVE RECURSO DE OBJECION AL CARTEL, INTERPUESTO POR MONICA MARIA QUESADA CORDERO, DENTRO DE LA LICITACION ABREVIADA NUMERO 2020LA-000002-0018962008, PARA COMPRA DE ALIMENTO PARA ANIMALES, LINEA 24, CONCENTRADO PARA PERRO ADULTO.

RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL. En Alajuela, a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo del año dos mil veinte.

RESULTANDO:

PRIMERO: Se conoce **RECURSO DE OBJECION AL CARTEL** interpuesto en tiempo y forma en contra del cartel de la Licitación Abreviada Número **2020LA-000002-0018962008, PARA COMPRA DE ALIMENTO PARA ANIMALES, LINEA 24, CONCENTRADO PARA PERRO ADULTO**, por parte de **MONICA MARIA QUESADA CORDERO**, eventual participante en el concurso.

SEGUNDO: En forma resumida, la objetante considera en su recurso, que no hay igualdad de oportunidades ni libre competencia. Objeta la línea 24, punto 3 y fundamenta su inconformidad en que el cartel viola el principio de igualdad y libre competencia, imponiendo restricciones al colocar un análisis garantizado de un alimento específico, empaque y presentación específica, limitando con esto la participación de diferentes marcas sin ninguna justificación. Agrega que la formulación de los diferentes alimentos varía de marca a marca y depende de las materias primas utilizadas por cada uno, siendo que con diferentes niveles de los nutrientes especificados se puede contar con un alimento balanceado según los requerimientos de la etapa de vida solicitada (perro adulto) empaques y presentaciones que puede cumplir con la función de preservar el alimento de la mejor forma, pudiendo inclusive conseguir un alimento de mejor calidad con el presupuesto destinado. Por último, solicita que en las especificaciones técnicas se coloquen rangos para los puntos del análisis garantizado y además evaluar los ingredientes que se utilizan en la fabricación de los alimentos y la calidad de los mismos. Por ejemplo, el análisis garantizado en el cartel indica un valor de proteína pero no especifica cuál debe ser la fuente de la misma. Tampoco lo hace con los microminerales y la grasa que también pueden ser de diferentes calidades.

Por último, el tamaño y presentación del empaque solicitado en el cartel, no aporta ningún beneficio para la nutrición de los perros o garantiza calidad del alimento.

TERCERO: A efecto de contar con elementos para resolver la objeción, la administración solicitó un informe al funcionario JAMER BARRANTES TORRES, Coordinador de Gestión Administrativa de la Sede Regional de San Carlos, quien expresó que las especificaciones técnicas de la línea objetada corresponden a las características técnicas, claras, suficientes, concretas y objetivas que considera, debe tener el alimento para los perros de la finca de la Sede Regional San Carlos. A su parecer, de ninguna forma se está limitando como administración la participación de diferentes marcas, porque de hecho en el cartel no se hace referencia a una marca en particular. Se hace referencia a las características de un alimento que es el funcional para la necesidad existente, ya que en ocasiones anteriores se ha comprado alimento con otras características y los perros no lo aceptan y por ende no lo consumen, ocasionando cuadros de desnutrición y generando costos mayores por tener que contratar servicios veterinarios para poder recuperar su estado de salud. Agrega que el variar los niveles de los nutrientes especificados hace que cambie el producto que realmente están necesitando como administración, por lo que de hacerlo se podría incurrir en la compra de un producto que no responda a las necesidades reales. Con respecto a la observación realizada en cuanto a que no se especifica el origen de aspectos como grasa, proteína y microminerales, efectivamente eso no se incluyó en la especificación por lo que se puede ofertar indistintamente del origen que se trate, lo que, a su criterio, amplía el margen de participación, en vez de limitarlo. Por último, con respecto al tamaño y presentación del empaque solicitado en el cartel, si bien es cierto, esto no aporta ningún beneficio para la nutrición de los perros, sí responde a una necesidad de conservar el alimento en condiciones óptimas para el consumo de los animales y como respuesta a su posibilidad de contar con espacio físico para almacenar el concentrado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El actual artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, además de regular el plazo para la interposición del recurso y aspectos referentes a la legitimación del recurrente, en su párrafo cuarto, para lo que nos interesa, como requisito formal, señala lo siguiente:

“...El recurso deberá presentarse **con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado** a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”. (El destacado en negrita no forma parte del original).

SEGUNDO: La Contraloría General de la República, por medio de la División de Contratación Administrativa, en varios reconocidos precedentes administrativos se ha pronunciado sobre el tema de la fundamentación en los recursos de objeción al cartel y entre ellos, nos interesa destacar la resolución **R-DCA-0031-2019**, de 14:20 horas del 14 de enero del 2019, que señaló lo siguiente: “ **I. Sobre la fundamentación.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: “El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”. En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución **R-DCA-577-2008**, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: “De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo

diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor

disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" **(RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000)**. Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia." [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario.

En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una

adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público”.

TERCERO: En el caso que nos ocupa, considera la Administración que el recurso interpuesto incumple con la obligación señalada al objetante de presentarse con la prueba que se estime conveniente, pues la gestionante no ofrece los elementos probatorios suficientes y precisos, como para desvirtuar la presunción de legalidad de lo establecido en el cartel desde un inicio, lo cual obedece a todo un estudio técnico previo realizado por los funcionarios competentes de la universidad para llegar a precisar las características del bien que resulta preciso adquirir. Esto se fundamenta, además, en el informe técnico brindado por el funcionario JAMER BARRANTES TORRES, en donde precisa que las características de la línea objetada corresponden a las características técnicas, claras, suficientes, concretas y objetivas que considera, debe tener el alimento para los perros de la finca de la Sede Regional San Carlos. En ningún momento se hace referencia a una marca en particular y las características establecidas obedecen a las experiencias adquiridas por la Sede en otras ocasiones que llevaron al establecimiento de los parámetros indicados a efecto de evitar situaciones perjudiciales ocurridas anteriormente. Así las cosas, no comparte este órgano el criterio de la objetante, en el sentido de que el cartel viola el principio de igualdad y libre competencia, imponiendo restricciones y limitando la participación de diferentes marcas sin ninguna justificación y, en consecuencia, lo procedente es declarar SIN LUGAR el mismo, como en efecto se hace.

FUNDAMENTO LEGAL:

La presente resolución se fundamenta en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, así como el 178 y 181 de su Reglamento, así como en el cartel correspondiente a la Licitación Abreviada **2020LA-000002-0018962008, PARA COMPRA DE ALIMENTO PARA ANIMALES, LINEA 24.**

POR TANTO:

Resolución R-028-2020

Con base en las consideraciones expuestas y citas legales indicadas, se declara **SIN LUGAR** el presente RECURSO DE OBJECION AL CARTEL planteado por **MONICA MARIA QUESADA CORDERO, dentro de la Licitación Abreviada número 2020LA-000002-0018962008, PARA COMPRA DE ALIMENTO PARA ANIMALES** y se mantiene el cartel en las mismas condiciones en que fue elaborado y comunicado a los eventuales participantes.

COMUNIQUESE.

**KATALINA PERERA HERNÁNDEZ
RECTORA A.I.**